

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-03-16

Total de Procesos: 7

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500094	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	NANCY CARLOTA CASTRO RODRIGUEZ Y OTRO	2022-03-11	1
200800292	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRA	2022-03-11	1
201800083	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA	PARQUE COMERCIAL Y RECREACIONAL SAN JERONIMO	2022-03-11	1
201900212	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OFELIA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ	YOLANDA AMAZO FRANCO Y OTROS	2022-03-10	1
201900287	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	EDUARDO MONTENEGRO TUSO	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ	2022-03-15	1
201900321	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE I ETAPA	ANA HAYDEE LOPEZ DE TIBOCHA Y OTROS	2022-03-15	1
202200088	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	WILSON GACHA PÁEZ	JULIAN EDUARDO PEÑA	2022-03-11	1 y 2

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO	
Demandante	BANCOLOMBIA	
Demandado	NANCY CARLOTA CASTRO RODRÍ-	
	GUEZ Y OTRA	
Radicación	252864003001 2005-00094 -00	
Decisión	Niega Solicitud	

El procurador judicial de la señora NANCY CARLOTA CASTRO RODRI-GUEZ, solicita que se oficie a la ORIP de Bogotá cancelando la medida cautelar sobre la cuota parte del 10% que le corresponde a su representada, debido a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Se despacha desfavorablemente la solicitud del togado debido a que sobre el mismo inmueble se encuentra registrada medida cautelar dentro del proceso 25-386-40-03-000-2005-093-00, donde su mandataria está vinculada como demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5458f596a82de9f0ec08dbf48cd2fad93c525fd3e325e2c4639e1400df1e6b3**Documento generado en 11/03/2022 04:33:02 PM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jesús Ramiro Pulido y otra
Radicación	252864003001 2008-00292- 00
Decisión	Ordena oficiar

Se atiende favorablemente la doble solicitud elevada por memorialista; en consecuencia, i) se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que, con destino a este proceso, brinde información sobre el estado de cuenta del demandado; y ii) por secretaría actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e655389896f3a8a2241f5e686f31326f62ace531a7f9f383a986975bc87c2**Documento generado en 11/03/2022 04:33:02 PM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Servicios de Mantenimiento Siglo XXI
Demandado	Parque Comercial Y Recreacional San Jerónimo
Radicación	252864003001 2018-00083 -00
Decisión	Deja en Conocimiento

Se deja en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f332c86502a506ef34f168597561e3a090c1f36ee0507d86610fcb56861f020 Documento generado en 11/03/2022 04:32:59 PM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO	
Demandante	OFELIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	
Demandado	BLANCA TELSY RODRIGUEZ GUE-	
	RRERO Y OTROS	
Radicación	252864003001 2019-00212 -00	
Decisión	Resuelve Recurso	

I. ASUNTO A TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la procuradora judicial de las demandadas CLARA EDIT AMAZO FRANCO NOHORA y ESPERANZA AMAZO FRANCO, en contra del Auto de fecha 26 de Octubre de 2021 (folio 253).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición, la apoderada judicial, solicita que sus representadas sean reconocidas como copropietarias del inmueble objeto de la división de sus porcentajes individualmente para actuar en esta litis.

Basa su petición en que debido a la declaración de nulidad por indebida notificación se ordenó notificar a las señoras CLARA EDIT AMAZO FRANCO NOHORA y ESPERANZA AMAZO FRANCO, quienes poseen una cuota parte sobre el inmueble denominado "LA ALCANCIA" en un porcentaje 6.66% y 3.33% , respectivamente.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTIVA

Surtido el traslado respectivo, la contraparte manifestó que escasea el recurso de respaldo probatorio y que su interposición puede obedecer a maniobras dilatorias.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que estas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 348 C de P. C.

Del recorrido procesal se encuentra que mediante Auto del primero (01) de Julio de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte actora proceda a sujetarse a las reglas del artículo 87 del CGP, lo que garantizó que se surtiera la notificación de las señoras CLARA EDITH Y NOHORA ESPERANZA AMAZO FRANCO, quienes contestaron la demanda por medio de apoderado judicial y una vez surtido el trámite emplazatorio, referente a los herederos determinados y/o indeterminados de la señora ALE-JANDRINA FRANCO SUAREZ, se nombró curador ad Litem una vez surtido el trámite emplazatorio.

Se indica que el proceso divisorio tiene como fin realizar la venta o la división del predio, es un proceso especial con un trámite específico, por lo tanto se surte cada etapa procesal de acuerdo con los lineamientos normativos lo que permite garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional de los derechos amparados.

La ritualidad del proceso divisorio está consagrada en los artículos 406 y siguientes del CGP; se requiere que a la demanda, la que debe dirigirse contra todos los comuneros, se acompañe prueba de que demandante y demandado son condueños; además, cuando se trata de bienes sujetos a registro se exige un certificado emitido por el registrador de la situación jurídica del bien y su tradición, en lo posible por un periodo de diez (10) años. De estos documentos se determina quienes son los comuneros y qué porcentaje le corresponde a cada uno de ellos.

El legislador también incluyó como requisitos un dictamen pericial, que se debe acompañar a la demanda, pero si el demandado no está de acuerdo puede aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo (art. 409 CGP). El recaudo probatorio le permitirá al juez decretar la división o la venta, según corresponda.

En el auto recurrido por la procuradora judicial, el juzgado realizó tres pronunciamientos: i) designó curador ad Litem, ii) dio por contestada la demanda por las señoras CLARA EDITH Y NOHORA ESPERANZA AMAZO FRANCO, a través de mandataria y, iii) reconoció personería a la apoderada.

Cumpliendo así la ritualidad del proceso, ya que no es necesario que el juez haga un pronunciamiento sobre el reconocimiento de la calidad de comunero ni sobre el porcentaje de cada cuota parte, dado que tales derechos se encuentran establecidos en los documentos que deben ser aportados con el libelo demandatorio.

No existiendo la menor justificación del recurso, habida cuenta que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, este se mantendrá en su integridad. De otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación, puesto que el aludido proveído no es susceptible de este medio de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, en su integridad, el auto de fecha 26 de Octubre de 2021 (fl. 252).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Eduardo Montenegro Tuso
Demandado	María Magdalena Castro Gutiérrez
Radicación	252864003001 2019-00287 -00

Tómese nota acerca de la comunicación emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, donde informa el Levantamiento de la medida cautelar (embargo de remanentes) del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO	
Demandante	CONJUNTO RESIDE	NCIAL HATO
	GRANDE	
Demandado	ANA HAYDEE LOPEZ DE TIBOCHA	
Radicación	252864003001 2019-000321 -00	
Decisión	Corre Traslado avalúo	

Mediante Auto del 10 de Diciembre de 2021 se requirió al apoderado de la demandada para que allegara la liquidación adicional del crédito en los términos del inciso 2 del Art. 461 del CGP, cumpliendo la ritualidad del parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, requerimiento que no ha sido atendido.

Por otro lado, la procuradora judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de 07 de Diciembre de 2021, allega avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-97413 de la ORIP.

Teniendo en cuenta que no se puede aplicar el inciso primero del Art. 461 Ibidem, se procede a correr traslado del avalúo presentado por el extremo activo por el término de tres (03) días. Art. 444 del Estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	WILSON GACHA PÁEZ
Demandado	JULIÁN EDUARDO PEÑA
Radicación	252864003001 2022-00088 -00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de WILSON GACHA PÁEZ y a cargo de JULIÁN EDUARDO PEÑA; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de WILSON GACHA PÁEZ, mayor de edad de esta vecindad, y a cargo de JULIÁN EDUARDO PEÑA, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.776.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio distinguida como tres de cuatro (3/4).
- **1.1.** Por el valor de los intereses de plazo a partir de 23 de Marzo de 2019 y hasta el 22 de Junio del 2019, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios a partir del 23 de Junio de 2019 yhasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.776.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio distinguida como tres de cuatro (4/5)

- **2.1** Por el valor de los intereses de plazo a partir de 23 de marzo de 2019 y hasta el 22 de Julio del 2019, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios a partir del 22 de Julio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.776.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio distinguida como tres de cuatro (5/5)
- 3.1 Por el valor de los intereses de plazo a partir de 23 de Marzo de 2019 y hasta el 23 de Agosto del 2019, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.2 Por el valor de los intereses moratorios a partir del 23 de Agosto de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

El señor WILSON GACHA PÁEZ actúa en nombre propio, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE, 1/2

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826f2cf3a0f3c8e3836effc98490a2fb2e4c2efeff3d76c42beeea1ad801c062

Documento generado en 11/03/2022 04:33:01 PM